

*El Derecho Procesal Civil Paraguayo. Una mirada retrospectiva,
descripción actual y el anhelo de humanización del proceso.*

*Juan Martín Palacios Fantilli**

Sumario: 1) La razón de este trabajo; 2) Antecedentes en el Paraguay; 3) Influencias fundamentales en el Derecho Procesal; 4) Del procedimentalismo al procesalismo; 5) El Proyecto de Código Procesal General; 6) Mirada al futuro: La humanización del proceso civil; 7) Consideraciones finales. Bibliografía.

1) La razón de este trabajo.

En coincidencia con la conmemoración de los 200 años de vida independiente de la República del Paraguay, que no es un hecho aislado y no pudiendo estar ajeno a esta realidad histórica, este acontecimiento trascendental nos hace pensar en la idea de libertad, vinculada a la de dignidad e independencia, no sólo atendiendo al devenir histórico de nuestra República, que si bien es algo significativo y nos demuestra todo lo que se tuvo que transitar para llegar al estado actual de cosas, deseo poner de relieve la *dependencia normativa*, que casi siempre caracterizó al sistema legislativo paraguayo, incorporando normas foráneas a nuestro ordenamiento jurídico y la lucha por lograr la tan anhelada *independencia legislativa*, con la consecuente *liberación cultural*, clamando por que nuestra soberanía jurídica se destaque, respondiendo a nuestra realidad. En este contexto, consideré oportuno y necesario realizar un estudio referente a la evolución del derecho procesal civil paraguayo, destacando los diversos instrumentos normativos que han regido en nuestra República, así como resaltando a los máximos exponentes en esta rama de las ciencias jurídicas, la descripción de las características del proceso civil paraguayo, el intento de reforma con la presentación de diversos proyectos a lo largo de nuestra historia y, en especial, los aspectos fundamentales del Proyecto de Código Procesal General, con el que podemos estar en desacuerdo en muchos aspectos, pero lo significativo y trascendental del mismo, es que sentó las bases para generar un debate con relación a la necesidad imperiosa de reforma en esta rama,

* Abogado y Escribano (UNA). Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital (Paraguay). Docente de la Cátedra de Derecho Procesal Civil (UNA, UCA y Univ. Columbia del Paraguay). Docente de la Cátedra de Derecho Comercial I y II (UCA). Docente de los Cursos de Postgrado de Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Constitucional (UCA, Filial Guairá). Mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay. Maestrando de la Maestría de Derecho Privado de la Univ. Nac. de Rosario. Realizó Cursos de Postgrado en Didáctica Universitaria, Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Métodos de Resolución de Conflictos. Coautor de la obra Manual de Mediación, publicado por el CIEJ. Ha publicado trabajos en revistas jurídicas especializadas. Ha presentado ponencias y dictado cursos en temas relacionados al Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y a los Métodos de Resolución de Conflictos.

tan importante de las ciencias jurídicas. De igual forma, se exponen las modernas prácticas y herramientas vigentes en el proceso civil, las cuales pretenden dar una mayor celeridad al proceso, acceso a justicia para todos, todo ello a un menor costo. Lo más importante constituye que aún queda mucho por realizar, por las falencias del sistema, en especial en el campo de la administración de justicia y en el orden normativo.

2) Antecedentes en el Paraguay.

Una vez concluida la Guerra del Paraguay, acaecida en fecha 1 de marzo de 1870, se juró la nueva Constitución o Carta Política, de doctrina liberal individualista el 25 de noviembre de 1870.

Como antecedente más remoto de primer Código de Procedimientos regido para la República del Paraguay, encontramos la ley de fecha 24 de agosto de 1871, por la cual se dispuso que *desde el 1 de enero de 1872 quedarán en vigencia en toda la República, los Códigos Civil y Comercial del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, Penal del Dr. Carlos Tejedor y el de Procedimiento del Dr. José Rodríguez.*

Como consecuencia del trabajo realizado por una comisión encargada de elaborar un proyecto de Código de Organización Judicial y un Código de Procedimientos, el 14 de agosto de 1876 se promulgó el *Código de Procedimientos Judiciales*, bajo la presidencia de Juan Bautista Gill, teniendo como guía el “*Estatuto Provisorio de Administración de Justicia*” del año 1842, elaborado por los cónsules Carlos Antonio López y Mariano Roque Alonso, y en base, principalmente, al proyecto presentado en la República Argentina por José L. Domínguez, a pesar de los intentos de no incorporar a nuestro ordenamiento jurídico normas foráneas, tal como lo refería el veto del Poder Ejecutivo emitido en fecha 28 de agosto de 1871. Este Código, que en su primera parte contaba con la *Ley Orgánica de Tribunales* (Arts. 1 al 99), abarcaba desde el Art. 100 hasta el Art. 500 normas procedimentales, fue proyectado por la Comisión especial conformada por el Dr. José Falcón, a la sazón Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dres. José D. León, Carlos Loizaga, Benjamín Aceval, José González Granado, José del Rosario Miranda y José Segundo Decoud.

Con posterioridad, atendiendo a la autonomía legislativa que se dio en la Argentina a las normas en materia de Organización Judicial, al separarse de las de Procedimientos, esta tendencia tuvo una rápida repercusión en el Paraguay, quedando sancionadas, en consecuencia, dos leyes en el año 1883, con vigencia a partir del 1 de enero de 1884: una que se denominó *Ley Orgánica de los Tribunales*, el 21 de

noviembre; y la otra, el *Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial*, con aplicación a las causas mercantiles mientras no se dictara una ley especial de enjuiciamiento, siendo una copia no confesada del Código sancionado en 1880 para la Provincia de Buenos Aires, al decir de Soler¹ y de Rolón², quien detalla aún más, al referirse a este Código como una copia literal del de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires del año 1880, que a su vez fue tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 1855, comentada por Caravantes y, que según Alcalá Zamora y Castillo “*nació vieja*”. Acerca del mérito de esta ley, señalaba Jofré, que la Provincia de Buenos Aires había adoptado esta legislación, al tiempo que España la abandonaba, por atrasada y mala, pues la misma tenía su antecedente en la Partida III del “*Libro o Fuero de las Leyes*”, que regulaba el procedimiento español feudal.

El *Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial* rigió en la República del Paraguay con ciertas modificaciones, que no afectaron a sus normas fundamentales, hasta la entrada en vigencia de nuestro actual Código Procesal Civil (Ley N° 1337/88). Ha pretendido el Paraguay en la larga vigencia del vetusto Código de Procedimientos de 1883, contar con sus propias normas, introduciendo reformas legislativas, fue así que bajo la presidencia de Egusquiza se dispuso por ley del 16 de julio de 1895 conformar una comisión integrada por Pedro V. Caballero y Nicolás González, con el objeto de reformar la Ley Orgánica de los Tribunales y la de Procedimientos. Dicha comisión presentó en julio de 1896 un proyecto de ley orgánica, aprobado el 28 de setiembre de 1898, la cual no tuvo repercusión en materia procesal.

Fueron presentados proyectos de leyes en materia procesal civil, entre los que se pueden mencionar el de Emeterio González y José Emilio Pérez (1906) y el de Carlos Luis Isasi (1927). Con relación al proyecto del Dr. Isasi, quien fuera Ministro de Justicia del Dr. Eligio Ayala, Rolón nos indica que el sacrificio del mismo tiene el mérito principalísimo de haber sacado la reforma de dicha ley, del terreno de las promesas oficiales y de haber provocado el estudio de ella en el Congreso, entre los que se encuentran más habilitados acerca de su contenido.

Debe ser citado como un paso trascendental para la elaboración de instrumentos normativos y reformas legislativas en todas las áreas, la constitución por Decreto-Ley N° 200 del 2 de julio de 1959 de la Comisión Nacional de Codificación. Asimismo, por Ley N° 604 del 25 de julio de 1960 se dispuso la creación de la Comisión Nacional

¹ SOLER, Juan José; *Introducción al Derecho Paraguayo*, Edic. Cultura Hispánica, Madrid, 1954, pág. 287.

² ROLÓN, Francisco; *Lecciones de Derecho Procesal*, Imprenta Nacional, Asunción, 1939, pág. 54.

Codificación, la cual presentó al Poder Ejecutivo un Proyecto de Código Procesal Civil el 4 de julio de 1973, tomando como base el Anteproyecto elaborado por el Dr. Juan Carlos Mendonça, el cual una vez derivado a la Cámara de Diputados no llegó a ser considerado nunca por ésta. La Comisión, presidida por el Dr. J. Eulogio Estigarríbia, mencionaba en la Exposición de Motivos del citado proyecto que *la necesidad de la reforma en esta materia no puede, por tanto, ponerse en duda, así como la necesidad de que el Paraguay cuente con una legislación de factura nacional, ajustada a la independencia de la acción normativa y atenta a las peculiaridades de la sociedad que ha de ser destinataria*³.

Un nuevo Anteproyecto de Código Procesal Civil fue presentado el 13 de diciembre de 1986, por la Comisión Nacional de Codificación presidida por el Dr. Luis Martínez Milto, teniendo en consideración las modernas corrientes del Derecho Procesal y los resultados de la experiencia judicial en nuestro país, pretendiendo sustituir al viejo código, en muchos aspectos ya anacrónico, por un moderno cuerpo de leyes. Este Anteproyecto fue presentado, tomando como base el anterior proyecto de Código Procesal Civil (1973), con numerosas modificaciones, entre las que se destacan la supresión del juicio sucesorio notarial, del recurso de casación y los procedimientos de interdicción, de adopción y de naturalización⁴. Las fuentes principales del mismo son el Anteproyecto de Código Procesal Civil de la Nación Argentina, los de Córdoba y Santa Fe y el Proyecto de Código Procesal Civil de Couture, presentado en la República Oriental del Uruguay.

Este Anteproyecto se encontraba dividido en Libros, Títulos, Capítulos y en Secciones, comprendiendo 6 libros, el primero referente a las Disposiciones Generales; el segundo titulado: Del Proceso de Conocimiento Ordinario; el tercero bajo el nombre Del Proceso de Ejecución; el cuarto dedicado a los Juicios y Procedimientos Especiales; el quinto a la Justicia de Primera Instancia para asuntos de menor cuantía; y, por último, el sexto con la denominación de Proceso Arbitral. Fue presentado por la Comisión Nacional de Codificación con la convicción de contribuir útilmente al mejoramiento de la justicia, abreviando los procesos y amparado en la buena fe de los juicios.

Finalmente, el Código Procesal Civil fue aprobado en lo sustancial en base al anteproyecto citado, con ciertas modificaciones, siendo sancionado por el Congreso por

³ Proyecto de Código Procesal Civil y Exposición de Motivos. Comisión Nacional de Codificación, Asunción, 1973, pág. 16 y ss.

⁴ Anteproyecto de Código Procesal Civil, Edit. El Foro, 1987, pág. 3 y ss.

Ley N° 1337 del 20 de octubre de 1988 y promulgado por el Poder Ejecutivo el 4 de noviembre de 1988, entrando en vigencia al año de su promulgación (Art. 837, CPC).

3) Influencias fundamentales en el Derecho Procesal.

El estudio del Derecho Procesal tuvo su arranque con la escuela alemana, al convertir a la acción en el eje de sus investigaciones, erigiéndose los germanos en los pioneros en esta materia, pudiendo mencionar como sus máximos representantes a BÜLOW, sucedido por WINSCHIED, quien nos enseñó que la acción era un fenómeno mucho más complejo que el que nos ofrecía la doctrina que estaba en boga en aquel entonces; KOHLER se destacó con su ilustración sobre la *relación procesal*; STEIN nos transmitió el valor del *conocimiento privado del juez*; y WACH quien nos enseñó, en la obra *Handbuch*, los cimientos sobre los cuales posteriormente se asentaría el moderno derecho procesal. De esta misma escuela surgió y se destacó como gran exponente por sus estudios procesales, GOLDSCHMIDT, quien se trasladó al Río de la Plata, huyendo del nazismo, donde lució con sus obras y enseñanzas.

Los principios fundamentales surgidos con la Revolución Francesa, plasmados en el *Código de Procedimiento Civil*, que rigió desde el 1° de enero de 1807 en Francia, ejercieron gran influencia en la organización procesal de las naciones europeas, tales como: la separación de los poderes, independencia de la autoridad judicial, organización de funcionarios pagados por el Estado, emanación de la justicia exclusivamente del poder soberano de la nación, prohibición de jurisdicciones privilegiadas y de tribunales extraordinarios⁵.

Atendiendo a su trascendencia y a la mayor influencia desde el punto de vista del análisis normativo, los estudios de Derecho Procesal llevados a cabo por VICENTE Y CARAVANTES, cuya obra⁶ realiza un estudio pormenorizado de la ley española de 1855, en la cual nos demuestra una perfecta graduación de criterios científicos y un conocimiento de autores contemporáneos suyos.

El año 1868 marca una fecha decisiva en el desarrollo de la disciplina procesal. Es entonces cuando ÓSCAR VON BÜLOW publica “La teoría de las excepciones y los presupuestos procesales”, a partir de la cual se hace arrancar la Ciencia procesal moderna, admitiendo que se pueda calificar de *científico* el estado de los conocimientos

⁵ CHIOVENDA, José; *Principios de Derecho Procesal Civil*, 1ra. Ed., Madrid, Edit. Reus, 1922, Tomo I, pág. 13.

⁶ *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856.

procesales antes de la expresada época.

La escuela italiana, que tiene como punto de arranque el 3 de febrero de 1903, con la obra del maestro de Bolonia, CHIOVENDA, quien la funda y resulta determinante para la verdadera independencia del derecho procesal, asentado sobre los institutos de la *acción*, en el sistema de los derechos; la *jurisdicción*, como fenómeno de sustitución; y de *proceso*, como relación jurídica. Con CHIOVENDA, la ciencia del derecho procesal surge con caracteres propios, hasta el punto de darle la jerarquía de escuela, en especial, con la independencia que adquiere la acción del derecho material. El panorama general de la ciencia del proceso se desarrolla, primero en sus *Ensayos*, a la cual le sucede sus *Principios*, obra orgánica, para luego dar lugar a sus *Instituciones*, exponiéndonos las nociones básicas de acción, jurisdicción, proceso, sentencia, cosa juzgada y preclusión.

La obra descriptiva y minuciosa de CARNELUTTI, quien nos enseñó los rasgos característicos de la pretensión, su concepción especial de la acción, en sus *Lecciones* (7 volúmenes); para continuar con su *Sistema*, el autor no se resigna y persiste sus investigaciones en el campo del Derecho Procesal con las *Instituciones* del nuevo proceso civil italiano. No se puede dejar de mencionar su incursión en la investigación del Derecho Procesal Penal y su enseñanza de que el derecho no solo es ciencia, sino también es arte, en su obra “*El Arte del Derecho*”.

Pero quien se erige en el verdadero continuador de las obras del maestro es CALAMANDREI, a quien desde su Florencia nadie supera, no sólo en respeto y cariño, sino en ortodoxia chiovendana, no conformándose con aceptar su doctrina en todos sus aspectos, la amplía en todas sus directrices, teniendo con él una dimensión más sólida aún. Su pluma nos ha regalado *La cassazione Civile*, que constituye el mejor material de información sobre los recursos en general, a través de la historia del proceso, se abordan de igual forma la sentencia, el proceso y la jurisdicción con el mayor rigor científico. Con su obra *Providencias Cautelares* continua su labor monográfica, para consagrarse con sus *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, publicada en 1941, que puede considerarse como una de las más selectas de la literatura procesal de su tiempo, no sólo por el desarrollo particular del tema, sino por la sistemática de conceptos generales del proceso en la misma ciencia, teniendo, para los más nostálgicos, plena vigencia en muchos de los temas abordados. No pueden dejar de mencionarse sus obras vinculadas al campo del Derecho, “*Demasiados Abogados*” y “*Elogio de los jueces escrito por un*

Abogado”, escritas desde la óptica de un apasionado por las ciencias jurídicas, siendo frutos de su inquietud profesional, erigiéndose la segunda de ellas en una poesía jurídica.

CARNELUTTI, CALAMANDREI y REDENTI, tres grandes cultivadores de la ciencia procesal, tuvieron la intervención más acusada en la elaboración del Proyecto de Código Procesal Civil italiano, que entró en vigor el 21 de abril de 1942, dejando cada uno de ellos las huellas profundas de su personalidad, destacándose la de Calamandrei en la Exposición de Motivos⁷.

Fruto de la Escuela Italiana surgió la *Rivista di diritto processuale civile*, fundada por Chiovenda (Director), Carnelutti (Co-Director) y como redactor jefe el ilustre Calamandrei, en 1924, siendo esta revista la expresión más genuina de la ciencia de derecho procesal italiana.

La doctrina italiana repercutió enormemente en el Río de la Plata, teniendo en la Argentina su punto de arranque con TOMÁS JOFRÉ, quien se erige en el descubridor del nuevo panorama científico, dándole el impulso que requería. Al decir de PODETTI⁸: “Jofré señaló a nuestros abogados y maestros de Derecho que, en materia procesal había algo más que Gómez de la Serna y que Febrero, que Manresa y que Caravantes, y aun que Glasson y que Bonnier. Les descubrió la existencia de los procesalistas italianos con el gran maestro Chiovenda”. A JOFRÉ, le continúa MÁXIMO CASTRO, quien se constituye en un puente entre el viejo procedimiento, contra el cual JOFRÉ inició la lucha, y el moderno derecho procesal que con ALSINA alcanzara expresión definida⁹.

Otro que ha sabido recoger la ciencia del derecho procesal gestada en Europa y desarrollada en nuestras latitudes, pero al otro lado del Río de la Plata, en su margen oriental, es el gran maestro uruguayo EDUARDO J. COUTURE, quien con sus *Fundamentos* nos expone todo lo que debería contener un Tratado, la exposición de la doctrina general de las instituciones, la teoría el proceso, la prueba en general y los recursos. Esta obra tiene la particularidad de ser eminentemente doctrinal, recogiendo la evolución científica de cada institución, influenciado especialmente por los autores alemanes e italianos, con el uso de construcciones francesas. A sus *Fundamentos*

⁷ SENTÍS MELENDO, Santiago; *La Ciencia Procesal Argentina. Manifestaciones actuales*, en Revista de Derecho Procesal, Año I N° I, 1943, pág. 33.

⁸ PODETTI, J. Ramiro; *El fundador del Derecho Procesal Argentino, Doctor Tomás Jofré*, Mendoza, 1937, pág. 5.

⁹ SENTÍS MELENDO, Santiago, *ob. cit.*, pág. 35.

prosiguen sus *Estudios*, que constituye un Tratado en la materia, resaltando en especial los principios, las normas y garantías constitucionales que rigen en el proceso. La obra que mayor impacto ha tenido en el campo práctico de aplicación del derecho y de ejercicio ético de la profesión, asentados en principios sólidos que deben caracterizar al profesional del derecho la constituye *Los Mandamientos del Abogado*, material sin desperdicio alguno, indispensable en la biblioteca de todo abogado. Otro legado del maestro uruguayo es *La Comarca y el Mundo*, que es un relato de anécdotas de sus viajes y los impactos provocados en él de los diversos sitios que tuvo el honor de conocer, siendo privilegiados todos aquellos que participaron de sus brillantes conferencias. En dicha obra el autor no deja jamás de poner los pies sobre la tierra, desde su Uruguay querida.

ALSINA tiene como principal virtud la de constituirse en el gran receptor de la ciencia procesal europea y desarrollarla, en base a sus principios, en un Tratado general en el que la materia de derecho fue el viejo derecho procedimental, de arcaica estructura y concepción, congeniado en la capa de la amplia red jurisprudencial que hasta opaca a la misma legislación. Su obra constituye la continuación de la labor ya iniciada por Jofré, en el afán de erigir al derecho procesal en ciencia y rama autónoma del derecho.

PODETTI se destaca con su *Teoría y técnica del Proceso Civil*, obra que al decir de Sentis Melendo “representa la concordancia de los antiguos Procedimientos y el nuevo Derecho Procesal, la armonía de los viejos prácticos y los creadores de las modernas teorías del proceso; la fusión de la ciencia europea con las corrientes de los países nuevos; la coexistencia del culto al histórico derecho español y el amor a las creaciones jurídicas de la tierra propia”¹⁰. PODETTI realiza una descripción del proceso antiguo y el proceso moderno, expone las nociones generales y los principios procesales, los elementos del proceso, destacándose en él un desarrollo procesal absolutamente peculiar.

LINO ENRIQUE PALACIO, otro maestro del derecho procesal, nos ha dejado un legado insuperable con su *Manual de Derecho Procesal Civil*, reeditado más de veinte veces, así como su *Tratado*. Permanecerá siempre en la memoria de los profesionales del derecho como un jurista brillante y como un hombre de extrema simpleza y bondad. Al decir de Augusto Morello: “Las obras de Palacio tienen la calidad de los textos clásicos”.

¹⁰ Jur. Arg., Diario N° 1459, correspondiente al 15 de octubre de 1942.

4) Del procedimentalismo al procesalismo.

Mucho ha tenido que transcurrir para que el Derecho Procesal adquiriera esta denominación, que por un largo periodo de tiempo tuvo el nombre de procedimiento, y en las Facultades de Derecho, por lo general, la materia llevaba el nombre de Procedimientos Judiciales, a cuyos cultivadores no se los llamaba de una forma en particular, como así ocurría con los referentes de otras ramas del Derecho, como por ejemplo, con el Derecho Romano (Romanistas), Derecho Civil (Civilistas), Derecho Penal (Penalistas), Derecho Internacional (Internacionalistas), Derecho Mercantil (Mercantilistas). De igual forma, la denominación en los cuerpos normativos era la de *Ley de Enjuiciamiento Civil*, en España, y en el Paraguay, como ya fue mencionado, estuvo vigente, por un poco más de una centuria, el *Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial*.

Este fenómeno que repercutió en España y en América, siguió la orientación de Italia, país en el que se utilizó el vocablo *Procedura*, y de Francia, con la locución *Procédure*.

Capitant da al vocablo procedimiento dos significados: uno *amplio*, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judiciales, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales; y otro *estricto*, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. Garrone diferencia los términos *proceso* y *procedimiento*: El *proceso* representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la creación de una norma individual. El *procedimiento*, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Así, al procedimiento de Primera Instancia puede seguir, en caso de apelación, un procedimiento de Segunda Instancia, en cuyo caso el proceso se integra con dos procedimientos; o, por el contrario, el proceso puede comprender menos de un procedimiento en caso de que, por ejemplo, se extinga con anterioridad al pronunciamiento de la decisión de Primera Instancia. Por ello, dice Carnelutti que para distinguir mejor entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: el procedimiento es la decena; el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien comprender más de una¹¹.

La transición dada del antiguo procedimentalismo, caracterizado por ser práctico y exegético, al procesalismo, con rasgo científico y sistemático, provocó el surgimiento

¹¹ DE SANTO, Víctor; *Diccionario de Derecho Procesal*, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1991, pág. 284.

de una ciencia y rama autónoma del Derecho, denominada *Derecho Procesal*, que adquiere personalidad y jerarquía con la evolución revolucionaria del concepto de la acción, separándose del derecho material, se convirtió en una institución de valor y significación propia e independiente, dándole carácter a toda la vida del proceso.

Esta transformación científica se inició en Alemania con la obra "*La acción del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual*", de la autoría de WINSCHIED, publicada en el año 1856, y culminó en Italia con el libro de CHIOVENDA "*L'azione nel sistema dei diritti*" en el año 1903, confirmándose, con esta obra, el punto más alto de desarrollo de la ciencia del derecho, en este campo. Hasta ese entonces la acción pertenecía en forma exclusiva al ámbito del derecho sustantivo o material, y el procedimiento era algo accesorio, que no alcanzaba la categoría de disciplina científica ni mucho menos tenía el honor de ser regulado en un instrumento normativo que adquiriera la denominación de Código.

En síntesis, este descubrimiento científico a partir del cual se elaboró el concepto de la acción, concebida ésta como un instituto eminentemente procesal, resultó determinante para la construcción de la nueva ciencia y rama del Derecho, el *Derecho Procesal* y, a partir de esta realidad jurídica, su confirmación en un cuerpo de leyes, el Código.

5) El Proyecto de Código Procesal General.

El legislador debe ser consciente del papel que juega la justicia en la democracia, el rol que ejerce el Poder Judicial en la vida de la República y la necesidad de considerar a las instituciones judiciales como expresiones de una realidad social, así como histórica. En este espíritu, la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de su facultad constitucional de iniciativa legislativa, presentó al Poder Legislativo el "*Proyecto de Código Procesal General de la República del Paraguay*", que trata de adaptarse a los cambios sociales, políticos y económicos considerando que el servicio de justicia ha quedado atrasado en su estructura, funcionamiento, métodos de trabajo y medios para cumplirlo, originando todo esto constantes y variados reclamos de los ciudadanos por una justicia más eficiente y eficaz.

El proyecto de Código Procesal General (CPG) tiene como objetivo principal la modernización del sistema judicial fundado en la simplificación y racionalización de los sistemas procesales. El lenguaje del código es sobrio, sintético y objetivo, procura ser

un lenguaje sencillo, entendible para los juristas y en lo posible para la población. Entre los resultados esperados con este proyecto está la adecuación de la mentalidad y las capacidades profesionales de los operadores del sistema hacia la obtención de los resultados esperados del servicio: *resolución pronta y accesible a todos los justiciables*.

El sistema procesal civil vigente se caracteriza por ser escrito, lento, lleno de solemnidades y formalidades, que muchas veces nos alejan del ideal de “justicia”, quebrantando los principios de: **inmediación**, el cual persigue un directo protagonismo del juez en el proceso, permite una relación directa con las partes, de tal forma a lograr la igualdad entre las mismas; **concentración**, y; **publicidad**, que pretende la moralidad en el proceso. El Art. 256 de la CN de la forma de los juicios dispone que *los juicios podrán ser orales y públicos*, en concordancia con el Art. 17, num. 2) que se refiere a *los juicios públicos*.

El Proyecto de Código Procesal General pretende la implementación de estructuras procesales para su desarrollo en fases ordenadas y sucesivas. Se destacan como principales características: la concentración de los actos, economía de actuaciones, abreviación de los trámites, buscando el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y eficacia en la administración de justicia.

El Art. 260 del Proyecto de CPG establece el proceso ordinario como proceso tipo, a fin de evitar la multiplicidad de procesos especiales. Dispone en su Art. 262 la figura del **contralor liminar**, por la cual el juez debe examinar el escrito de promoción de la demanda a los efectos de controlar que se hayan cumplido todos los requisitos legales y la agregación de documentos.

El CPG prevé la realización de una **audiencia inicial**, la cual debe realizarse en presencia del Juez, siendo efectiva, necesaria y activa su presencia, así como la de las partes y sus respectivos Abogados. El método de proceder es el dialogal y no exclusivamente el de Pregunta-Respuesta. La audiencia es el medio más accesible y adecuado para efectuar la intermediación entre todos los sujetos del proceso y para lograr que en esa directa comunicación, se lleve a cabo por el método dialogal. El desarrollo del proceso se lleva a cabo según la realidad y con la colaboración de todos los sujetos procesales, para lograr la mejor solución del caso.

De igual forma en el Proyecto de CPG se destaca cuanto sigue:

- **Conciliación**: El Juez propondrá una o varias fórmulas de arreglo a los efectos de poner fin al litigio o reducirlo. El Juez intenta el avenimiento total o parcial de las

diferencias que separan las recíprocas posiciones de las partes (puntos controvertidos), intentando lograr la conciliación. Se busca la autocomposición con la ayuda del Juez.

- **A.I. saneador:** Responde a la función saneadora del proceso. Resuelve las excepciones previas opuestas, las nulidades o carencias denunciadas por las partes, así como todas las cuestiones que pudieren impedir dictar S.D.

- **Objeto del proceso:** Se busca determinar cuál es el conflicto (motivo o causa del mismo), las cuestiones fácticas litigiosas. Lo que se pretende es arribar al “*thema decidendum*”.

- **Probanzas:** Fijación de las pruebas que serán objeto de producción, los cuales deben versar sobre los hechos controvertidos y conducentes con el objeto de lograr el esclarecimiento de lo debatido. Se pretende “purgar” o “depurar” la prueba a producirse, descargando la labor jurisdiccional de aquellas medidas manifiestamente inadmisibles o impertinentes. De una adecuada ordenación en el diligenciamiento depende la abreviación de esta etapa y, lo que es más importante, la unidad de la prueba y su adecuada inserción en el proceso, no solo para el Juez, sino también para las partes.

- El Juez asume la dirección, recibe directamente la prueba, tiene una activa participación.

- Se debe tener un **criterio amplio** en la apreciación de los hechos que resultan conducentes a la decisión del litigio, ya que por principio ello es materia de la sentencia definitiva y si la ley ha anticipado la oportunidad de su consideración ha de ser a condición de que se trate de supuestos claros y concluyentes; en caso de duda debe prevalecer una pauta de amplitud y elasticidad, favorable a la admisión de los hechos y a la producción de las pruebas.

- **A.I. de programación en el diligenciamiento de las probanzas:** Resolución que enumera probanzas admisibles, pertinentes y necesarias. Se señalan audiencias para la declaración de testigos y de las partes, se dispone exámenes judiciales, citación de peritos, libramiento de oficios, etc.

- **Alegatos:** Exposición oral de las partes por sí mismos o por sus Abogados, con una duración de 15 minutos cada uno, sin escrito ni ayuda memoria. Atendiendo a la complejidad del asunto puede extenderse hasta 45 minutos por cada parte.

- **Sentencia:** Una vez finalizados los alegatos, el juez pronuncia oralmente la sentencia. Atendiendo a la complejidad del caso puede suspenderse hasta 60 días para elaborar la sentencia.

Al Proyecto de Código Procesal General, que se encuentra en estado parlamentario desde el año 2004, si bien puede ser considerado pretensioso y de difícil realización como meta, habiendo recibido críticas por diversas razones, desde diversos estamentos y referentes del derecho procesal, de igual forma, es dable destacar que todo esto resulta plausible, siendo necesario que se genere, nuevamente, el ambiente propicio de debate para que se operen cambios, apuntando a mejorar la administración de justicia, en especial en el campo del derecho procesal civil.

No será tarea fácil sustituir el sistema procesal actual, lo cual constituye un desafío muy importante, pero en la medida de que los operadores jurídicos vayamos tomando conciencia de la imperiosa necesidad de un sistema procesal moderno, donde los principios fundamentales de inmediación, concentración y publicidad se hagan realidad, nos iremos acercando al logro de este proyecto. En el proceso oral se vislumbra, con mayor fuerza, la necesidad de los protagonistas de encaminarlo hacia una solución definitiva y feliz para todos.

Quienes nos consideramos cultivadores del procesalismo debemos ser responsables de generar reformas que busquen efectivamente humanizar el proceso, independientemente de la concepción del derecho que uno profese, siendo conscientes de los fines del proceso que son: *la búsqueda de la verdad*, así como *el acceso a justicia y paz social de todos*.

6) Mirada al futuro: La humanización del proceso civil.

Para potenciar el proceso civil se debe fomentar en la sociedad la utilización de figuras como la Conciliación (Art. 170, CPC), el Arbitraje y la Mediación (Ley N° 1879/02) que, a su vez facilitarían el sentido de la solidaridad humana, de tal forma a que las partes involucradas en un conflicto puedan encontrar por sí mismas la justa solución del conflicto antes de recurrir a la obra del juez, que debe reservarse para los casos en los que haya un conflicto serio entre las partes, con la recíproca comprensión y la buena voluntad. Es una realidad que la sobrecarga de expedientes judiciales, no debe ser solucionada “*solo*” con la creación de más Juzgados, sino, más bien con la potencialización de las figuras como la Conciliación, la Mediación y el Arbitraje. Calamandrei nos enseña que *la función conciliadora debe, pues, ayudar a los*

*particulares, no a prescindir del derecho, sino a encontrar por sí solos el propio derecho*¹².

De igual forma, el moderno sistema procesal debe encontrar el mecanismo ideal para evitar los abusos en el derecho procesal (ejercicio abusivo del derecho) y las prácticas de mala fe, contempladas taxativamente en el CPC y adecuarlas a la realidad y a nuestros tiempos. Todo ello sin dejar de lado los principios procesales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad procesal.

Constituye un paso importante la informatización del sistema de sorteos de los juicios ingresados, con la creación de la *Mesa de Entradas del Fuero Civil y Comercial* por Acordada N° 273 del 26 de marzo de 2003, dictada por la Corte Suprema de Justicia, provocando con ello una mayor justicia en el sistema aleatorio de disposición de competencia de magistrados, que finalmente entenderán en los juicios iniciados. Con esto el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ya no debería ser de “tal turno”, sino que la nomenclatura correcta debería ser Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° tal, al no existir el sistema de turnos en la actualidad, así como se denominan los Juzgados del Fuero Penal. Vg. Juzgado de Garantías N° 7 de la Capital.

Otra cuestión inherente al mejoramiento de la administración de justicia, es el proyecto de potenciar la figura del *Ministerio de la Defensa Pública*, siendo plausible la ley que posibilita la autonomía de esta institución. Esta institución debería denominarse “*Asesoría Legal Pública*” o “*Abogacía Pública*”, puesto que si bien desde ésta se defienden los derechos e intereses de sus representados o asistidos cuando son demandados, también se encuentran facultados para iniciar las demandas o acciones pertinentes, siendo, cualquiera de estas denominaciones, más explícitas y amplias para demostrar el alcance total de sus funciones. Asimismo, en el campo de la “*Abogacía Pública*” se debería implementar y hacer realidad el principio constitucional de “*acceso a la justicia*” de todos los ciudadanos en todos los fueros y, especialmente en el ámbito penal, en razón de que los particulares de escasos recursos que pretenden promover acciones o querellas, específicamente para la iniciación de hechos punibles de acción penal privada, no pueden hacerlo con la asistencia de esta institución.

Un gran avance de modernización del sistema judicial constituye el proyecto de “**Digitalización del Proceso**”, el cual nos hace recordar uno de los mandamientos del maestro Couture, en el sentido de que todo abogado debe actualizarse en forma permanente, y en este espíritu, lo que se pretende es modernizar y actualizar al sistema

¹² CALAMANDREI, Piero; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, EJE, Buenos Aires, 1962, Vol. I, pág. 200.

judicial, dotándole de herramientas que respondan a los avances científicos y tecnológicos. La informatización de los juicios permitirá gestionar vía internet los trámites procesales y obtener toda la información relacionada a los expedientes, así como las notificaciones. El sistema de grabación de los juicios con la implementación de medios informáticos y telemáticos en el proceso judicial, con la grabación audio visual de las vistas y comparencias. Se pretende con ello la utilización de sistemas de grabación y reproducción de sonidos e imágenes a fin de documentar en soporte informático todos los juicios. Este proyecto tiene por objetivo promover el desarrollo, la modernización y la economía de tiempo, dinero y esfuerzo, con el fin de que los trámites procesales sean aprovechados y aplicados con criterios de transparencia, eficacia, eficiencia, austeridad y celeridad, en beneficio de los justiciables. Todo esto acarrea una menor utilización del papel, protegiendo de esta forma nuestro tan deteriorado medio ambiente. En este sentido, destaco el convenio suscripto por la Corte Suprema de Justicia con una empresa recicladora de papeles, cuyo fin es estimular las iniciativas innovadoras en el campo de la concienciación de la ecología y del medio ambiente, a través del proceso de reciclado de papel¹³.

Resulta plausible la posibilidad de que los justiciables puedan acceder a los datos relacionados a sus causas y juicios proveídos por la Oficina de Información y Orientación, servicio conocido como “**Infojusticia**”, el cual registra un número importante de consultas, de parte de los interesados. Las consultas más comunes guardan relación a asistencia alimenticia, violencia doméstica, maltratos en niños y/o adolescentes, filiación y denuncias sobre violaciones a la ética judicial. Asimismo, se proveen datos acerca del acceso al servicio ofrecido por las Defensorías Públicas, legalizaciones y autorizaciones para viaje de niños y/o adolescentes, ubicación de Juzgados, Tribunales, Defensorías y oficinas administrativas, al igual que Defensorías y Fiscalías se encuentran de turno.

Otra herramienta que debería implementarse en el campo procesal es la “**Firma Digital**”, que se encuentra muy relacionada con la criptografía y la seguridad de datos, permitiendo identificar en forma confiable al emisor de una comunicación y asegurando la integridad del documento enviado. La figura de la firma digital implica la combinación de los caracteres que conforman una clave privada del usuario, con los caracteres del mensaje al que se pretende adosar la firma. Una firma digital es, en

¹³ Mayor información puede obtenerse en: <http://www.pj.gov.py/noticia.asp?codigo=5196>

consecuencia, un conjunto de datos asociados a un mensaje digital, que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

No puede dejar de mencionarse que los organismos extrapoderes como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, creados en la Constitución Nacional de 1992, si bien se encuentran representados por los diversos estamentos vinculados al quehacer jurídico, muchas veces en la práctica no cumplen sus fines y objetivos, al estar sometidos a intereses ajenos a sus funciones. La Corte Suprema de Justicia también debe priorizar los legítimos criterios para la designación de los “*más probos y honestos*” como Defensores, Fiscales, Síndicos y Magistrados en general, no respondiendo a los intereses de turno, que nada hacen al mejoramiento de la administración de justicia, pues muy por el contrario, perjudican al sistema judicial.

Ninguno de los avances y proyectos citados podrá ser realidad sino se combate con convicción a la corrupción, que es una de las mayores falencias que afecta al sistema judicial, siendo una realidad en todas las esferas, la cual debe ser desterrada de una vez por todas en todos los ámbitos, y en especial en el Poder Judicial, desechando de raíz este mal, de tal forma a que este poder del Estado, trascendental para la vida democrática de la República cumpla sus fines, con independencia e interrelación con los demás poderes, alejado de toda fuerza o interés que repercuta en contra.

Debe ser prioridad de los agentes afectados al servicio de justicia, hacer que la misma mejore, evitando caer en las mismas malas prácticas y desaciertos en los cuales se ha incurrido. Todo ello generaría la credibilidad de la sociedad toda en el sistema de administración de justicia, con el objeto de hacer realidad la *humanización del proceso*.

7) Consideraciones finales.

El ideal de contar con instrumentos normativos propios, en especial en el campo del derecho procesal, ha sido una lucha constante a lo largo de nuestra historia patria. El ordenamiento procesal debe responder a las particularidades de nuestra sociedad, adecuadas al tiempo que nos toca vivir, incorporando las instituciones exitosas y las experiencias foráneas válidas, evitando incurrir en los mismos errores en los que hemos caído en nuestra historia y de los cuales debemos sacar el aprendizaje debido. Al respecto, CALAMANDREI haciendo referencia al Código italiano por él proyectado, nos enseña que “su ejemplo puede ser instructivo para demostrar que una nueva ley procesal, aun cuando represente el non plus ultra de la perfección científica, no tiene

como necesaria consecuencia el mejoramiento de la justicia si no se apoye sobre las posibilidades prácticas de la sociedad en la que debe operar”¹⁴.

El derecho y el proceso son expresiones complementarias de una misma realidad social, no puede considerarse al proceso como un fin en sí mismo, sino que necesariamente debe convertirse en el instrumento del derecho sustancial, convirtiéndose en la premisa fundamental y el fin del mismo.

La administración de justicia atraviesa por varios problemas y estos tienen diversas causas. Una de ellas es el congestionamiento de los despachos judiciales, lo cual provoca un recargo en la actividad jurisdiccional. La creación de nuevos órganos jurisdiccionales (Juzgados y Tribunales de Apelación), dotándoles de una adecuada infraestructura, así como la designación de nuevos funcionarios afectados al servicio de justicia, en la práctica, no responden en forma satisfactoria a la alta morosidad judicial. Frente a las tremendas dificultades en el campo de los recursos humanos, a los que se debe dotar de una mejor capacitación, no solo en cuestiones técnicas sino en valores éticos, la sola voluntad puesta al servicio de la justicia no basta. Por otro lado, no puede dejar de mencionarse que históricamente al Poder Judicial no se le ha otorgado el presupuesto acorde a las necesidades medulares que atraviesa. En este sentido, fue tenido siempre como un poder disminuido, carente de autonomía presupuestal, violándose sistemáticamente lo consagrado en el Art. 249 de la Constitución Nacional, referente a la autarquía presupuestaria, este hecho repercute negativamente en los usuarios del sistema judicial. El Estado tiene la obligación de garantizar la debida atención del presupuesto de sus tres poderes, en forma proporcional y equitativa.

Se debe dar prioridad a inculcar **valores éticos** en el *ejercicio de la profesión*, comprometiéndolo al Colegio de Abogados en este menester, cuya acción debe tener una mayor fuerza y presencia, y en la *función jurisdiccional*, comprometiéndolo a todos sus operadores (Corte Suprema de Justicia, Asociación de Magistrados y Asociación de Funcionarios, etc.), trabajando seriamente en este aspecto, de igual forma con los estudiantes de grado de las diversas Facultades de Derecho, convencidos de que se forje una generación nueva de Abogados, que vuelva a dar el prestigio y la jerarquía que se merece nuestra profesión.

Los actos de corrupción, que afectan a la administración de justicia, deben ser erradicados y sancionados con la severidad que requieren. Esta debe ser una lucha

¹⁴ CALAMANDREI, Piero; *Estudios sobre el Proceso Civil*, trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1962, Tomo III, pág. 212.

constante, fomentando la instauración de una nueva cultura fundada en criterios éticos y morales, imperantes en el comportamiento del profesional del derecho, es por ello que, insisto, se debe trabajar seriamente en las facultades de derecho en este tema, formando a los profesionales del derecho, con sólidas bases.

El proceso civil debe convertirse en un instrumento adecuado para los justiciables, brindando una atención respetando la dignidad de quienes acuden ante los órganos jurisdiccionales, incluidos las partes, los profesionales y público en general, se debe brindar una justicia rápida, respetando los plazos procesales y evitando el ejercicio abusivo del derecho, así como las prácticas procesales de mala fe, aplicando las sanciones respectivas a quienes las infrinjan.

Las ciencias jurídicas deben responder con rapidez y eficacia a los avances tecnológicos, y al Poder Judicial compete administrar una justicia oportuna y proba, forjando el Estado Social de Derecho, haciendo realidad una democracia viable, modernizando el sistema de administración de justicia con la humanización del proceso y, por sobretodo, garantizando la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo de nuestro pueblo.

- **Bibliografía.**

- Proyecto de Código Procesal Civil y Exposición de Motivos. Comisión Nacional de Codificación, Asunción, 1973.
- Anteproyecto de Código Procesal Civil, Edit. El Foro, 1987.
- CALAMANDREI, Piero; *Estudios sobre el Proceso Civil*, trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1962.
- *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, EJEA, Buenos Aires, 1962.
- CAPITANT, Henri; *Vocabulario Jurídico*.
- CHIOVENDA, José; *Principios de Derecho Procesal Civil*, 1ra. Ed., Madrid, Edit. Reus, 1922.
- COUTURE, Eduardo J.; *Vocabulario Jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976.
- DE SANTO, Víctor; *Diccionario de Derecho Procesal*, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1991.
- GARRONE, José Alberto; *Diccionario Manual Jurídico*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989.
- PODETTI, J. Ramiro; *El fundador del Derecho Procesal Argentino, Doctor Tomás Jofré*, Mendoza, 1937

- ROLÓN, Francisco; *Lecciones de Derecho Procesal*, Imprenta Nacional, Asunción, 1939.
- SENTÍS MELENDO, Santiago; *La Ciencia Procesal Argentina. Manifestaciones actuales*, en Revista de Derecho Procesal, Año I N° I, 1943.
- SOLER, Juan José; *Introducción al Derecho Paraguayo*, Edic. Cultura Hispánica, Madrid, 1954.
- VICENTE y CARAVANTES, José de; *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856.